

INNOVACIÓN AL P.G.O.U. DE ROQUETAS DE MAR DE MAR

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS
10.119 Y 10.136 DE LOS
CAPÍTULOS XII Y XIII DEL TÍTULO X
DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS,
RELATIVAS A LAS CALIFICACIONES
PLD Y PBA**

PROMOVIDO POR: MARINAS DE PLAYA SERENA, S.L. UNIPERSONAL

REDACTADO POR: D. JOSÉ JESÚS MARTÍN PALMERO Y D. MANUEL MARTOS HERRERO.

Í N D I C E

1.MEMORIA

- 1.1. MEMORIA DE INFORMACIÓN Y DIAGNOSTICO
 - 1.1.1. AGENTES INTERVINIENTES.
 - 1.1.2. ANTECEDENTES.
 - 1.1.3. OBJETO DE LA INNOVACIÓN DEL P.G.O.U.
- 1.2. MEMORIA DE PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA
- 1.3. MEMORIA DE ORDENACIÓN
 - 1.3.1. CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA INNOVACIÓN
 - 1.3.2. AMBITO DE ACTUACIÓN
- 1.4. INFORMES VINCULANTES NECESARIOS
 - 1.4.1. VALORACIÓN DE IMPACTO EN SALUD
 - 1.4.2. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA
- 1.5. MARCO NORMATIVO
- 1.6. REDACCIÓN ACTUAL DE LOS ARTICULOS A MODIFICAR.
- 1.7. TEXTO A ELIMINAR EN LOS ARTICULOS A MODIFICAR.
- 1.8. REDACCIÓN MODIFICADA DE LOS ARTICULOS.

2.CONCLUSIÓN

RESUMEN EJECUTIVO

1. MEMORIA

1.1. MEMORIA DE INFORMACIÓN Y DIAGNOSTICO

1.1.1. AGENTES INTERVINIENTES.

Como promotor del presente documento de innovación, actúa la sociedad Marinas de Playa Serena S.L.U., domiciliada en Almería, Plaza Marqués de Heredia, nº6, planta 6º, CP 0400, con C.I.F.: B04880258, representada por D. Jörg Oliver Herrmann, con NIE Y-336592-Q.

Como autores el documento, los arquitectos D. José Jesús Martín Palmero y D. Manuel Martos Herrero, ambos colegiados en el COAAL, actuando en representación de la sociedad Martin & Martos Arquitectos S.L.P., colegiada en el COAAL con el número S0029, reciben el encargo por parte del representante de la sociedad Marinas de Playa Serena S.L.U. la redacción del presente documento.

1.1.2. ANTECEDENTES.

Por ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, de fecha de 3 de marzo de 2009, se aprobó definitivamente la REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ROQUETAS DE MAR, publicándose su normativa en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) de fecha 1 de julio de 2009.

1.1.3. OBJETO DE LA INNOVACIÓN DEL P.G.O.U.

El objeto de la redacción del presente documento de innovación del P.G.O.U. de Roquetas de Mar, es modificar los **artículos 10.119 y 10.136** incluidos en los **capítulos XII y XIII del título X** de las normas urbanísticas del P.G.O.U., relativas a la calificaciones PLD (Plurifamiliar de Libre Disposición) y PBA (Plurifamiliar en Bloques Abiertos), con el fin de eliminar la exigencia que para el suelo urbano consolidado transformado (SUC-T), respecto a las calificaciones PLD y PBA, en el caso de actuar sobre parcelas de más de 5.000 m², sea condición necesaria antes de la presentación del correspondiente proyecto de obra, la presentación y aprobación de un Estudio de Detalle, donde se demuestren las cualidades arquitectónicas de la edificación y su integración en el entorno y su propio paisaje.

Para ello se elimina **el párrafo 2º, del artículo 10.119.2 del P.G.O.U.** de Roquetas de Mar, correspondiente a las condiciones particulares de la calificación plurifamiliar en bloques abiertos (PBA), y **el párrafo segundo del artículo 10.136.2 del P.G.O.U.** de Roquetas de Mar correspondiente a las condiciones particulares de la calificación plurifamiliar de libre disposición (PLD).

1.2. MEMORIA DE PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA

Según el artículo 10 de la L.I.S.T.A. y el artículo 7 de su Reglamento, la ciudadanía, las entidades representativas de los intereses de la ciudadanía y en su caso las entidades de participación ciudadana tendrán derecho a participar en los procesos de elaboración, tramitación y aprobación de los instrumentos de ordenación, gestión y ejecución territorial y urbanística.

Por su parte la administración urbanística adoptará las medidas necesarias para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de participación ciudadana difundiendo los procesos participativos de consulta pública y de información pública y facilitando, a través de su portal

web o sede electrónica, la participación y el acceso a los instrumentos en el trámite de cada una de sus fases.

Durante el período de información pública de los instrumentos, la ciudadanía tendrá derecho a:

- Consultar en el portal web de la administración pública correspondiente, la documentación que forma parte del instrumento y del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. 1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y a obtener copia de ésta.
- Presentar las alegaciones, sugerencias y observaciones que considere oportunas en relación con el instrumento.

Conforme a lo establecido en la legislación estatal de suelo y en el artículo 10.6 de la Ley, la ciudadanía tiene derecho a exigir el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística mediante el ejercicio de la acción pública.

Según el artículo 121.c del Reglamento, podrán omitirse los actos preparatorios del procedimiento de aprobación, por lo que no sería necesario someter al documento de innovación por modificación del P.G.O.U. a consultas previas, no obstante, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto de la innovación, se procederá a realizar las consultas previas en cuanto al sometimiento o no de la innovación tanto a la valoración de impacto en la salud como en cuanto a la tramitación ambiental.

Una vez que tenga el informe de evaluación ambiental emitido por el órgano ambiental, se corregirán los posibles aspectos o deficiencias detectadas, y el documento modificado se aprobará inicialmente, el cual se someterá a información pública por un plazo no inferior a 20 días.

En este periodo de exposición pública, se solicitará por parte del órgano sustantivo a las distintas administraciones públicas los informes preceptivos que correspondan y se dará audiencia a los interesados.

La aprobación definitiva, según el artículo 109 del Reglamento, se dará por la administración urbanística, previo los informes técnicos y jurídicos que procedan, cuando no se aprecie la existencia de deficiencia documental o procedimental alguna.

1.3. MEMORIA DE ORDENACIÓN

1.3.1. CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA INNOVACIÓN

La actual obligación impuesta por el P.G.O.U. para las calificaciones PLD y PBA correspondiente a los capítulos XII y XIII del título X de las normas urbanísticas del P.G.O.U. de Roquetas de Mar, por la que en caso de actuar en parcelas con su superficie mayor de 5000 m², sea necesario redactar y aprobar un Estudio de Detalle previo a la solicitud de licencia de obras, donde se demuestren las cualidades arquitectónicas de la edificación y su integración en el entorno y su propio paisaje.

El objetivo de la redacción del Estudio de Detalle sería demostrar las cualidades arquitectónicas de la edificación y su integración en el entorno, objetivo que según el art. 71 de la L.I.S.T.A. no tiene atribuidos los estudios de detalle, ya que según el cual los objetivos deben de ser los de completar, adaptar o modificar alguna de las determinaciones de la ordenación detallada de aquellas actuaciones urbanísticas que no impliquen modificar el uso o la edificabilidad ni

incrementar el aprovechamiento urbanístico o afectar negativamente a las dotaciones, por tanto teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto sería conveniente eliminar la condición establecida en el párrafo anterior.

Donde realmente se analizan y justifican las cualidades arquitectónicas de la edificación y su integración en el entorno y su propio paisaje, es en el proyecto arquitectónico en el que además de estos aspectos, se tienen en cuenta: la volumetría, ocupación, edificabilidad, número de plantas, alturas, aspectos estéticos, aspectos relacionados con la eficiencia energética, etc, los cuales serán supervisados por los servicios técnicos municipales antes de la concesión de la correspondiente licencia de obras, por tanto carece de sentido duplicar la tramitación administrativa, cuando el control de la aplicación de los distintos parámetros urbanísticos sobre la parcela está garantizado, siendo conveniente desde este punto de vista eliminar la condición expuesta en el primer párrafo.

Desde el punto de vista de la gestión administrativa, la imposición de redactar y aprobar el Estudio de Detalle previo a la concesión de la licencia, no hace más que aumentar, complejizar y retrasar la gestión administrativa en cuanto a la tramitación de una licencia de obra, sin que dicha medida repercuta en ningún beneficio en cuanto a la calidad y definición arquitectónica, ya que estos aspectos se tienen en cuenta en el proceso de elaboración del proyecto arquitectónico, en base al cual se solicita la correspondiente licencia de obras. En este punto hay que hacer hincapié en que, en los últimos años, por parte de la administración se están aprobando una serie de decretos y normas en pro de la agilización de las gestiones administrativas, por lo que desde este punto de vista se considera también conveniente la eliminación de la condición expuesta en el primer párrafo.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el P.G.O.U. de Roquetas de Mar no establece para el resto calificaciones, la necesidad de la redacción y aprobación de un Estudio de Detalle previo a la solicitud de la licencia de obras, independiente de la superficie de la parcela en que se actúe, por tanto, este aspecto penaliza sin mucho sentido a las parcelas con superficie superior a 5000 m² donde se aplique la calificaciones PLD y PBA, siendo conveniente también desde este punto de vista la eliminación de la condición expuesta en el primer párrafo.

Desde los servicios urbanísticos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, se nos ha transmitido la conformidad en cuanto objeto de la presente innovación.

Teniendo en cuenta los aspectos anteriores contenido en el planeamiento general, cuyas determinaciones forman parte de la ordenación pormenorizada de carácter preceptivo, queda justificada la conveniencia y oportunidad de la presente innovación.

1.3.2. AMBITO DE ACTUACIÓN

El ámbito de la presente innovación abarca la totalidad del término municipal, ya que se pretende modificar ciertos artículos de las norma urbanística del P.G.O.U. de Roquetas de Mar que afectaría a la calificación denominada en el P.G.O.U. como PLD (Plurifamiliar de Libre Disposición) y PBA (Plurifamiliar en Bloques Abiertos)

1.4. INFORMES VINCULANTES NECESARIOS

1.4.1. VALORACIÓN DE IMPACTO EN SALUD

En cuanto a poder determinar si el objeto de la presente innovación del P.G.O.U. provoca o no impactos significativos en la salud humana, se procederá a someter el documento de innovación

al proceso de cribado inserto en el proceso de consultas previas recogido en el artículo 13 de decreto 168/2014 del procedimiento de la valoración de impacto en la salud en la Comunidad Andaluza, por el que la Consejería competente dictamine expresamente que existan o no impactos significativos en la salud generados por el objetivo incluido en el documento de innovación del P.G.O.U. La respuesta de esta solicitud deberá ser emitida por el órgano competente en materia de salud pública en el plazo de 15 días desde la recepción que la documentación.

En caso de ser necesaria apartar el documento de Valoración de Impacto en la Salud, este se adjuntará al documento de innovación que se apruebe inicialmente, para que posteriormente el Ayuntamiento solicite a la Delegación de la Consejería competente en materia de salud el informe preceptivo y vinculante de evaluación de impacto en la salud, el cual debería de emitirse en el plazo de 3 meses, transcurrido el cual se entenderá su conformidad al documento de innovación.

1.4.2. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

Según la modificación introducida en disposición final 5ª de la L.I.S.T.A. , que modifica el artículo 40.4 de la ley GICA, se debe de someter el documento de innovación del P.G.O.U. al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, ya que se trataría de una modificación menor del P.G.O.U., entendiendo cómo "modificación menor", según el artículo 5.2.f de la ley 21 2013 de Evaluación Ambiental, los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de la estrategia, directrices y propuesta o de su cronología. En esta caso, el promotor presentará ante el órgano sustantivo junto con la documentación exigida por la legislación sectorial una solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y del documento ambiental estratégico, conteniendo al menos la información establecida en este mismo artículo 29 de la ley 3/2013 de evaluación ambiental. El órgano ambiental debe de emitir informe ambiental estratégico en el plazo de 3 meses contados a partir de la recepción de la solicitud de inicio de procedimiento.

1.5. MARCO NORMATIVO

En base al artículo 5 de la L.I.S.T.A., las determinaciones incluidas en el presente documento de innovación del P.G.O.U. de Roquetas de Mar, tendrán el carácter de norma, siendo estas vinculantes de aplicación directa e inmediata a los terrenos sobre las que incidan.

El planeamiento vigente corresponde con el Plan General de Ordenación Urbanística 2009 de Roquetas de Mar, aprobado definitivamente mediante Orden de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, Junta de Andalucía, de 3 de marzo de 2009, habiéndose publicado en el BOJA nº 126 de 1 de julio de 2009.

Posteriormente, mediante Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010, se dispone la aprobación definitiva del ámbito de Suelo Urbano No Consolidado denominado A-ALG-01 de la Revisión del P.G.O.U. de Roquetas de Mar, acordándose la publicación de su normativa urbanística aprobada por Orden de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de 3 de marzo de 2009 y en el Anexo I de la Orden de 24 de junio de 2010; publicándose en el BOJA nº 190 de 28 de septiembre de 2010.

Además de las condiciones establecidas por el P.G.O.U., se estará a lo dispuesto en:

- Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía. (L.I.S.T.A.)
- Reglamento General de la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía
- Ley 13/2005, de 11 de noviembre.
- Ley 1/2006, de 16 de mayo.
- RDL 7/2015, de 30 de octubre.
- Decreto 11/2008, de 22 de enero.
- Reglamento de Accesibilidad (Decreto293/2009).
- Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.
- LEY 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.
- Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía
- Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas
- RD 876/2014 de 10 de octubre. Reglamento General de Costas
- Código Técnico de la Edificación.

1.6. REDACCIÓN ACTUAL DE LOS ARTICULOS A MODIFICAR.

Artículo 10.119 del Capítulo XII del Título X de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de Roquetas de Mar relativo a las condiciones particulares de la calificación plurifamiliar en bloques abiertos (PBA):

ARTÍCULO 10.119 Condiciones particulares de parcelación.

1.- Parcela mínima. La superficie correspondiente a la **parcela mínima será de mil metros cuadrados.**

2.- Cuando sobre una manzana que cuente con la presente calificación se proyecte la construcción de varios bloques aislados, el proyecto deberá determinar la superficie de parcela que corresponda asignar a cada bloque, proporcional a las edificabilidades que cada uno de ellos consume con respecto a la edificabilidad de la manzana.

Para el caso de parcelas de superficie superior a cinco mil metros cuadrados, será necesaria la redacción de un Estudio de Detalle, donde se demuestren las cualidades arquitectónicas de la edificación y su integración en el entorno y su propio paisaje.

3.- Agregaciones y segregaciones. Podrán agregarse y segregarse parcelas siempre que las parcelas resultantes reúnan las condiciones establecidas para la parcela mínima en el apartado anterior del presente artículo.

Las condiciones de ordenación de la parcela o parcelas resultantes atenderán, en todo caso, a las condiciones particulares de calificación establecidas en este capítulo.

Artículo 10.132 del Capítulo XII del Título X de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de Roquetas de Mar relativo a las condiciones particulares de la calificación plurifamiliar de libre disposición (PLD):

ARTÍCULO 10.132 Condiciones particulares de parcelación.

1.- Parcela mínima.

La superficie correspondiente a la parcela mínima será de **dos mil metros cuadrados.**

2.- Cuando sobre una manzana que cuente con la presente calificación se proyecte la construcción de varios bloques aislados, el proyecto deberá determinar la superficie de parcela que corresponda asignar a cada bloque, proporcional a las edificabilidades que cada uno de ellos consume con respecto a la edificabilidad de la manzana.

Para el caso de parcelas de superficie superior a cinco mil metros cuadrados de superficie, será necesaria la redacción de un Estudio de Detalle, donde se demuestren las cualidades arquitectónicas de la edificación y su integración en el entorno y su propio paisaje.

3.- Agregaciones y segregaciones. Podrán agregarse y segregarse parcelas siempre que las parcelas resultantes reúnan las condiciones establecidas para la parcela mínima en el apartado anterior del presente artículo.

Las condiciones de ordenación de la parcela o parcelas resultantes atenderán, en todo caso, a las condiciones particulares de calificación establecidas en este capítulo.

1.7. TEXTO A ELIMINAR EN LOS ARTICULOS A MODIFICAR.

Artículo 10.119 del Capítulo XII del Título X de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de Roquetas de Mar relativo a las condiciones particulares de la calificación plurifamiliar en bloques abiertos (PBA):

ARTÍCULO 10.119 Condiciones particulares de parcelación.

1.- Parcela mínima. La superficie correspondiente a la **parcela mínima será de mil metros cuadrados.**

2.- Cuando sobre una manzana que cuente con la presente calificación se proyecte la construcción de varios bloques aislados, el proyecto deberá determinar la superficie de parcela que corresponda asignar a cada bloque, proporcional a las edificabilidades que cada uno de ellos consume con respecto a la edificabilidad de la manzana.

~~Para el caso de parcelas de superficie superior a cinco mil metros cuadrados, será necesaria la redacción de un Estudio de Detalle, donde se demuestren las cualidades arquitectónicas de la edificación y su integración en el entorno y su propio paisaje.~~

3.- Agregaciones y segregaciones. Podrán agregarse y segregarse parcelas siempre que las parcelas resultantes reúnan las condiciones establecidas para la parcela mínima en el apartado anterior del presente artículo.

Las condiciones de ordenación de la parcela o parcelas resultantes atenderán, en todo caso, a las condiciones particulares de calificación establecidas en este capítulo.

Artículo 10.132 del Capítulo XII del Título X de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de Roquetas de Mar relativo a las condiciones particulares de la calificación plurifamiliar de libre disposición (PLD):

ARTÍCULO 10.132 Condiciones particulares de parcelación.

1.- Parcela mínima.

La superficie correspondiente a la parcela mínima será de **dos mil metros cuadrados.**

2.- Cuando sobre una manzana que cuente con la presente calificación se proyecte la construcción de varios bloques aislados, el proyecto

deberá determinar la superficie de parcela que corresponda asignar a cada bloque, proporcional a las edificabilidades que cada uno de ellos consume con respecto a la edificabilidad de la manzana.

~~*Para el caso de parcelas de superficie superior a cinco mil metros cuadrados de superficie, será necesaria la redacción de un Estudio de Detalle, donde se demuestren las cualidades arquitectónicas de la edificación y su integración en el entorno y su propio paisaje.*~~

3.- Agregaciones y segregaciones. Podrán agregarse y segregarse parcelas siempre que las parcelas resultantes reúnan las condiciones establecidas para la parcela mínima en el apartado anterior del presente artículo.

Las condiciones de ordenación de la parcela o parcelas resultantes atenderán, en todo caso, a las condiciones particulares de calificación establecidas en este capítulo.

1.8. REDACCIÓN MODIFICADA DE LOS ARTICULOS.

Artículo 10.119 del Capítulo XII del Título X de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de Roquetas de Mar relativo a las condiciones particulares de la calificación plurifamiliar en bloques abiertos (PBA):

ARTÍCULO 10.119 Condiciones particulares de parcelación.

1.- Parcela mínima. La superficie correspondiente a la **parcela mínima será de mil** metros cuadrados.

2.- Cuando sobre una manzana que cuente con la presente calificación se proyecte la construcción de varios bloques aislados, el proyecto deberá determinar la superficie de parcela que corresponda asignar a cada bloque, proporcional a las edificabilidades que cada uno de ellos consume con respecto a la edificabilidad de la manzana.

3.- Agregaciones y segregaciones. Podrán agregarse y segregarse parcelas siempre que las parcelas resultantes reúnan las condiciones establecidas para la parcela mínima en el apartado anterior del presente artículo.

Las condiciones de ordenación de la parcela o parcelas resultantes atenderán, en todo caso, a las condiciones particulares de calificación establecidas en este capítulo.

Artículo 10.132 del Capítulo XII del Título X de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de Roquetas de Mar relativo a las condiciones particulares de la calificación plurifamiliar de libre disposición (PLD):

ARTÍCULO 10.132 Condiciones particulares de parcelación.

1.- Parcela mínima.

La superficie correspondiente a la parcela mínima será de **dos mil metros cuadrados**.

2.- Cuando sobre una manzana que cuente con la presente calificación se proyecte la construcción de varios bloques aislados, el proyecto deberá determinar la superficie de parcela que corresponda asignar a cada bloque, proporcional a las edificabilidades que cada uno de ellos consume con respecto a la edificabilidad de la manzana.

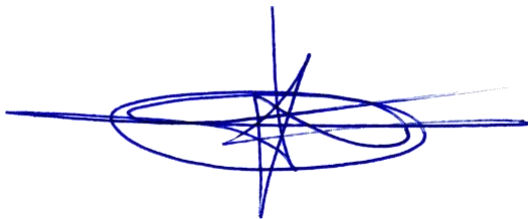
3.- Agregaciones y segregaciones. Podrán agregarse y segregarse parcelas siempre que las parcelas resultantes reúnan las condiciones establecidas para la parcela mínima en el apartado anterior del presente artículo.

Las condiciones de ordenación de la parcela o parcelas resultantes atenderán, en todo caso, a las condiciones particulares de calificación establecidas en este capítulo.

2. CONCLUSIÓN

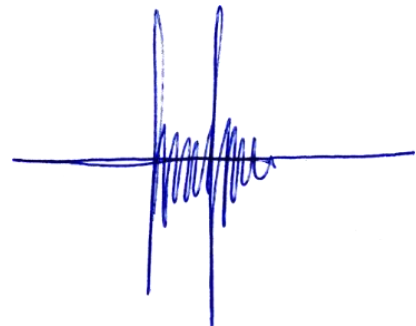
Por todo lo expuesto anteriormente, queda justificada la eliminación de la condición de redacción de un estudio de detalle en caso de actuar en parcelas de más de 5.000 m², únicamente cuando se aplican las calificaciones PLD (Plurifamiliar de Libre Disposición) y PBA (Plurifamiliar en Bloques Abiertos), teniendo en cuenta que para las demás calificaciones establecidas por el P.G.O.U. de Roquetas de Mar no son exigibles, independientemente de la superficie de actuación, y que en todo caso, es en el proyecto básico y ejecución de obra, donde se justifican y aplican todos los parámetros urbanísticos establecidos por el P.G.O.U., agilizándose en tiempo y forma, en gran medida, la tramitación de los expedientes de promoción de edificaciones en el municipio de Roquetas de Mar.

Con objeto de que surtan los efectos oportunos, firmamos el presente documento en El Ejido a 25 de julio de 2024



D. José Jesús Martín Palmero

Arquitecto



D. Manuel Martos Herrero

Arquitecto

RESUMEN EJECUTIVO

Se aporta como documento independiente.